Ejecutivo Laboral 540014105002 201500393 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso obra solicitud de terminación por pago[1], revisado el portal del banco Agrario de Colombia no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de octubre del año 2022

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

En relación a la solicitud de terminación por pago, allegada mediante vía electrónica por la doctora SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO apoderada de la demandante la señora ADELAIDA GALVIS DE ARDILA, el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación Pago Total de la Obligación, LEVANTAR las medidas decretadas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes la señora ADELAIDA GALVIS DE ARDILA y el ejecutado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **LEVANTAR** las medidas decretadas en las entidades en las cuentas No 110-080-0000194-4 y 086-700-07738-9 de la entidad bancaria Banco Popular, ordenando dejar sin efectos los oficio No 3376 del 26 de septiembre de 2016.

3° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[1] 07 solicitaterminacion.pdf

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 14 de cotubre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283b4ba479af41ee565d75cdddf92e8b2ae328ed4c0de482c6ef1d7fbaaf74ee**
Documento generado en 13/10/2022 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 201600749 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra con sentencia, y obra solicitud de terminación allegada por COLPENSIONES, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia obra dineros a favor de este proceso[1] PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obra dentro del expediente a la numeral 15, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegad la entidad ejecutada COLPENSIONES.

Vueltos los ojos sobre el expediente, se vislumbra que a folio 317, obra auto que aprobó la liquidación de crédito[2], por los siguientes valores:

- A favor del señor CRISANTO MENESES PATIÑO por el valor de $ 7.844.311
- A favor de ÁNGEL MARÍA DÍAZ VILLAMIZAR por la suma de $ 8.932.884
- A favor de EDUARDO CASTELLANOS CASTELLANOS por $ 8.820.902
- Costas del proceso ordinario por un valor de $ 1.329.262,34
- Costas del proceso ejecutivo por $ 1.394.310,81

De las pruebas allegadas por parte de la entidad ejecutada COLPENSIONES ante el requerimiento, se arrimaron las certificaciones del ingreso en nómina de cada uno de los demandantes donde se demuestra que cancelaron las siguientes sumas de dineros:

- A favor del señor CRISANTO MENESES PATIÑO[3] por el valor de $ 6.258.797 y la suma de $ 851.466 por Resolución SUB 281193 del 29 diciembre de 2020
- A favor de ÁNGEL MARÍA DÍAZ VILLAMIZAR[4] por la suma de $ 8.011.166
- A favor de EDUARDO CASTELLANOS CASTELLANOS [5] por $ 7.641.355

Así mismo se evidencia dentro del proceso el pago de los depósitos judiciales para un total de $ 1.329.262,34 correspondiente a costas del proceso ordinario.

De lo anteriormente expuesto, se entiende que, quedan saldos pendientes por cancelar a cada uno de los demandantes junto con las costas del proceso ejecutivo, lo también manifestado por la doctora Blanca Nubia Mendoza Arias apoderada de los demandantes[6] al informar que a la fecha le adeudan la suma de $ 4.292.151,81.

En consecuencia, este despacho NIEGA la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por no ser procedente.

---

[1] 27 correoallegapoderadres.pdf
[2] folio 306
[3] 08 respuestarequerimientocolpensiones.pdf
[4] 08-8 anexo.pdf
[5] 08-7 anexo.pdf
[6] 07 contestacionapoderadadtes.pdf

De la existencia de dineros, póngase en conocimiento a los demandantes el depósito judicial No 451010000913148 por la suma de $ 3.000.000.

Ahora de la solicitud de ampliar la medida, por ser procedente el despacho ORDENA AMPLIAR la medida de embargo decretada en la entidad bancaria Banco Occidente en las cuentas de ahorro, CDT o cualquier producto financiero que posea la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES bajo el NIt: 9003360047 a la suma de $ 1.292.151,81. a favor del presente proceso, siendo el demandante el señor Crisanto Meneses Patiño identificado con cedula de ciudadanía No 13.255.755.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo eléctrico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales No.540012051002 del Banco Agrario de Colombia** a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **PONER EN CONOCIMIENTO** a los demandantes el depósito judicial No 451010000913148 por la suma de $ 3.000.000.

TERCERO: AMPLIAR la medida de embargo decretada en la entidad bancaria Banco Occidente en las cuentas de ahorro, CDT o cualquier producto financiero que posea la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES bajo el NIt: 9003360047 a la suma de $ 1.292.151,81. a favor del presente proceso, siendo el demandante el señor Crisanto Meneses Patiño identificado con cedula de ciudadanía No 13.255.755.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 14 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo lasOCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31548bec11dfeb79677c4f3e46fbbeda0038f7e4fb178bc305c577d57431c97**
Documento generado en 13/10/2022 02:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso obra solicitud de terminación por pago y de entrega de dineros[1], revisado el portal del Banco Agrario de Colombia obran dineros a favor. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de octubre del año 2022

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de entrega de dineros allegada por la apoderada del demandante la doctora SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS, se le informa que revisado el proceso cuidadosamente se evidencia que se aprobó la liquidación de crédito por la suma de $ 33.462.326,32, más la suma de $ 3.341.561,77 por costas del proceso ordinario y el valor de $ 4.395.525,12 correspondiente a costas del ejecutivo, sumas de dineros que fueron debidamente pagadas[2], en varias cantidades y depósitos judiciales[3]

Ahora, se le recuerda que por un error por parte del despacho se le canceló la suma de $ 5.127.480.16[4], siendo un valor superior, como quiera que se dejó constancia que el valor pendiente por pagar al día 11 de marzo de 2019, era el valor de $4.395.625,12, dinero que fue devuelto por la memorialista mediante depósitos judiciales No. 451010000815288 por un valor de $ 611.360,72 y el No.451010000882265 por $ 122.000 conforme al auto emitido el día 22 de enero de 2021[5].

Por lo anterior, se NIEGA la solicitud de entrega de dineros a la apoderada de los reclamantes, como quiera que no hay dineros pendientes por pagar a los demandantes.

Ahora, ante el requerimiento previo realizado el día 14 de septiembre del 2020[6] y el día 25 de marzo de 2021[7], con el fin de que allegaran el cumplimento de la sentencia respecto del señor Jairo Torres Conde, se evidencia al numeral 34-1 del expediente[8] la Resolución SUB 8946 del 14 de abril de 2021 y la certificación de inclusión en nomina[9]

Siendo así, el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047 de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago

[1] 17 depositosafavorproceso.pdf
[2] 21autoquerequierealaapoderada.pdf
[3] 41 titulosjudiciales.pdf
[4] 25-07-2019
[5] 21autoquerequierealaapoderada.pdf
[6] 14 AUTO QUE TERMIAN PARCIALMENTE LA EJECUCIÓN.pdf
[7] 32 autorequiere.pdf
[8] 34-1 respuestarequerimientocolpensiones.pdf
[9] 40 certificadonominajairotorres.pdf

Total de la Obligación por Pago Total de la Obligación. Así mismo se HACE ENTREGA de los depósitos judiciales existente a favor de este proceso a la parte ejecutada, y se ordena LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

1º. **NEGAR** la entrega de dineros a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva

2° **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047 y el señor JAIRO TORRES CONDE.

3° **HACER ENTREGA** al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de los depósitos judiciales No 451010000814773, 451010000815288, 451010000882265.

4° **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar e informar a la entidad bancaria; Banco Occidente, de la medida que recae sobre el demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES bajo el NIt: 9003360047., ordenada mediante oficio NO 2506 del 06 de agosto de 2018, el oficio No 3440 del 8 de octubre de 2018, el No 1433 del 28 de marzo del 2019, el No 2842 del 23 de mayo del 2019.

5° **ADVERTIRLE** que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo eléctrico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov pues constituye incumplimiento injustificado de la orden y sería acredero de sanción en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

6° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 14 de octubre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551b1cf3bb204a93b413a021930115c9584805e81046546b9682f81f3338efd5**

Documento generado en 13/10/2022 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso obran dineros a favor de este que cumplen con la totalidad de la obligación[1]. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de octubre del año 2022

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente cuidadosamente se evidencia que mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022[2], que se modificó la liquidación de crédito por la suma de $ 495.553 correspondientes a las costas del proceso ejecutivo, dineros que se encuentra consignados a favor de este proceso.

Siendo así, el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047 de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación Pago Total de la Obligación. HACER ENTREGA de los depósitos judiciales a la parte demandante No 451010000960444 por la suma de $ 495.553 y el deposito 451010000787557 por $ 344.186, LEVANTRAR LAS MEDIDAS cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047 y el señor GERMAN SEGUNDO GARCÍA CARRENO

[1] 17 depositosafavorproceso.pdf
[2] 14 automodificaliqudiacion.pdf

2° **HACER ENTREGA** al demandante de los depósitos judiciales No 451010000960444 por la suma de $ 495.553 y el deposito 451010000787557 por $ 344.186.

3° **HACER ENTREGA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES del depósito judicial No 451010000957654 por la suma de $ $ 15.018.069,00

4° **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar e informar a las entidades bancarias; Banco Occidente, Banco Bancolombia y Banco Popular que recaen sobre el demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES bajo el NIt: 9003360047.

5° **ADVERTIRLE** que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo eléctrico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov., constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.

6° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 14 de octubre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390cb1fade6fe529225a9c0299b37616268257d73b4729377ec18d3e0d1e5353**

Documento generado en 13/10/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 201800693 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado por agotamiento procesal y obra solicitud de certificación y copias auténticas[1] PROVEA.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2022.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 114 del CGP., por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte interesada.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 14 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

[1] 27 correoallegapoderadres.pdf

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef4e092e293866e042fd44c370b0e88392888281d7808bfffe72339143b1fc**

Documento generado en 13/10/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2022 0067 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se fijó en lista la liquidación de costas, el día 24 de agosto de 2022, iniciando el traslado el da 25 de agosto y venció el 28 der agosto del 2022, obra escrito liquidación de costas[1] PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de octubre de 2022.

ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas dentro del término, el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Del escrito allegado por el demandante el señor Carlos Albeiro Almeida[2], donde aporta liquidación de crédito, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador..

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 14 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

[1] 04-01 memorialsustituciondepoder.pdf
[2] 18-01 memorialcostas.pdf

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18d2b4726580b6e6553b14397f6e2b98f081967852e53234b7ef7298d4974fc**

Documento generado en 13/10/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral No 540014105002 202200257 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso fue notificada vía electrónica[1] la demanda por parte de la secretaría del Juzgado, al correo registrado en el RUES[2] y la parte ejecutada no hizo ningún pronunciamiento. PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de octubre del año 2022

Angélica B. P.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en contra de PUBLICIDAD Y SERVICIOS DE DISEÑO S.A.S. PSD SOLUCIONES S.A.S

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio del año 2022[3] se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la SOCIEDADAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y a cargo de PUBLICIDAD Y SERVICIOS DE DISEÑO S.A.S. PSD SOLUCIONES S.A.S, por los siguientes conceptos y valores:

[1] 14 notificaciondecreto.pdf
[2] psdpublicidadsas@gmail.com
[3] 04 autolibramandamiento.pdf

a: Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ($ 872.184) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria del afiliado; Danny Alexis García Niño por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021.

CONSIDERACIONES

A la parte ejecutada PUBLICIDAD Y SERVICIOS DE DISEÑO S.A.S. PSD SOLUCIONES S.A.S se le notificó conforme al artículo 8 Ley 2213 de 2022 al correo electrónico aportado en el certificado de existencia y representación legal al correo; psdpublicidadsas@gmail.com , correo debidamente recibido, quien no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por los valores adeudados correspondientes a aportes a la pensión obligatoria del trabajador, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($ 87.000) a cargo de PUBLICIDAD Y SERVICIOS DE DISEÑO S.A.S. PSD SOLUCIONES S.A.S.

Agréguese a las presentes diligencias lo manifestado por el Banco Bogotá[4], Banco Occidente[5], Banco Pichincha[6], Banco Caja Social[7], Banco Davivienda[8], Banco Av villas[9]y póngase en conocimiento a la parte actora.

De la no existencia de dineros REQUIERASE a las entidades bancarias: Banco Itaú, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Colpatria Red Multicanal Colpatria SA, Banco Agrario de Colombia SA; Banco Falabella, Banco Corpbanca, Banco HSBC,. para que cumplan con lo ordenado en auto del día 16 de junio de 2022, que ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, PUBLICIDAD Y SERVICIOS DE DISEÑO S.A.S. PSD SOLUCIONES S.A.S., con Nit: 901433984-9 en cuentas de ahorro,

---

[4] 08 contestacionbancobogota.pdf
[5] 09-01 respuestabancodeoccidentemedidacautelar.pdf
[6] 10-01 respuestabancopichinchamedidacautelar.PDF
[7] 11 respuestabancocajasocial.PDF
[8] 12 respuestabancodavivienda.pdf
[9] 13-01 respuestabancoavvillas.pdf

CDT, o cualquier otro producto financiar. Ha de limitar el embargo a la suma de $ 1.800.000 a favor del proceso 54001410500220220025700 siendo el demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A bajo el NIt.80014433113.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo eléctrico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.coconstituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y a favor del ejecutante PUBLICIDAD Y SERVICIOS DE DISEÑO S.A.S. PSD SOLUCIONES S.A.S por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO:CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada PUBLICIDAD Y SERVICIOS DE DISEÑO S.A.S. PSD SOLUCIONES S.A.S y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a la suma OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($ 87.000)

CUARTO: REQUERIR a las entidades bancarias: Banco Itaú, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Colpatria Red Multicanal Colpatria SA, Banco Agrario de Colombia SA; Banco Falabella, Banco Corpbanca, Banco HSBC,. para que cumplan con lo ordenado en auto del día 16 de junio de 2022, que ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, PUBLICIDAD Y SERVICIOS DE DISEÑO S.A.S. PSD SOLUCIONES S.A.S., con Nit: 901433984-9 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiar. Ha de limitar el embargo a la suma de $ 1.800.000 a favor del proceso 54001410500220220025700 siendo el demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A bajo el NIt.80014433113.

QUINTO: AGREGAR a las presentes diligencias lo manifestado por el Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas y póngase en conocimiento a la parte actora. y póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 14 de octubre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bda672a3b4210c15da5872186256c757e3be83a99363928a7a94242b9aa20c**

Documento generado en 13/10/2022 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral No 540014105002 20220031300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado como quiera que se abstuvo de librar mandamiento de pago[1], así mismo informo que obra escrito de reforma de la demanda[2] PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de octubre del año 2022

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Obra dentro del proceso escritos solicitando reforma de la demanda, recibido el día 15 de julio del 2022 a través de vía electrónica por el doctor Gustavo A. Mendoza Flórez.

De lo solicitado el despacho NIEGA la reforma de la demanda como quiera mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de EDWIN MIGUEL GONZALES GARCÍA siendo notificado el día 15 de julio del presente año, auto que fue recurrido.

Así misma obra escrito allegado el día 6 de octubre del presente año[3], manifestando:

> *"Anexo prueba en la branda de estados electrónicos no existe rastro alguno de lo emanado por este despacho, por lo cual no habido sino hasta el día de hoy una notificación real del auto y el cuál no ha sido objeto de recurso alguno por su desconocimiento por la parte actora…"*

Solicitando:

> *Que se subsane lo sucedido y se confiera el termino respectivo para recurrir el auto de la forma debida"*

Vueltos los ojos sobre el expediente se evidencia que el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago fue emitido el día 14 de julio del 2022 siendo notificado por estados el día 15 del mismo mes y año, a través de la página de la Rama Judicial[4], en el micrositio del despacho[5], siendo este el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta[6], en la parte de publicación con efectos procesales, en la casilla de estados electrónicos, año 2022[7], mes de Julio[8], del día 15, número de estado 041[9], encontrándose publicado en la casilla N° 13 y auto que debidamente se encuentra adjuntado en la casilla VER[10] en la página 16 del archivo.

---

[1] 07 autoseabstiene.pdf
[2] 08-01 reformadedemanda.pdf
[3] 09-06 correosolciitaacalraciondeestdo.pdf
[4] https://www.ramajudicial.gov.co/
[5] https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1284
[6] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cucuta
[7] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cucuta/93
[8] javascript:;
[9] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623064/ESTADO411.pdf/11d34ea1-efbe-4626-a8e1-2b08d73642c2
[10] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623064/ESTADOAUTOS41.pdf/8cb63959-0c24-40c0-bd08-26b6b95d4716

De lo anterior se vislumbra que el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado, no siendo este recurrido dentro del término y no encontrándose causal de una indebida notificación por parte de este juzgado, siendo así se NIEGA la solicitud de conceder un término para recurrir dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de conceder un término para recurrir el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 14 de octubre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041d967ee75c15265cb355e39e3021ba9ad895f88cdba0fbe3cd3cd709477b52**
Documento generado en 13/10/2022 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral 540014105002 202200547 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 26 de setiembre de 2022. Provea

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por el señor SERGIO ANDRES VIVIESCAS DURAN por intermedio de apoderado judicial, quien instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de ASEOS COLOMBIANOS - ASEOCOLBA S.A

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor SERGIO ANDRES VIVIESCAS DURAN en contra de ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES[1], con la advertencia de que dicha notificación se entenderá

[1] impuestos@grupocolba.com

surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, el día veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023) a las 03:00 p.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora VILMA JOHANA CAICEDO MORENO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 14 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e1b66a34fe520e31c7bb7d896524b8c00078efbcfd9cf260eb7ecc79396ff7**

Documento generado en 13/10/2022 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral 540014105002 202200543 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 23 de septiembre de 2022. Provea

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

El señor EULOGIO RUIZ MELGAREJO a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada el señor EULOGIO RUIZ MELGAREJO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES[1], con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

MR

SEXTO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP).

SEPTIMO: fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día diecinueve 19 de enero de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, JOSÉ ENRIQUE PRIETO PEÑARANDA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 14 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

MR

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49797c8d600418301a9f137e1ed8899a31a1eb5a9b9878f9fa8efd9b2ccb55ad**

Documento generado en 13/10/2022 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MR

Ordinario Laboral 540014105002 202200078 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día lunes 10 de octubre a las 03:00 p.m. no se llevó a cabo como quiera que la parte demandante no cuenta con buena conexión a internet en razón a que se encuentra radicado en Venezuela, por lo cual solicita realización de diligencia de manera presencial. PROVEA

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y para facilitar y permitir la presencia de todos los sujetos procesales y al no contar con buen servicio de internet, el despacho continuara con la audiencia de manera presencial en las instalaciones del juzgado, que se encuentra ubicado en la avenida 4E No 7-10 barrio Popular, edifico Temis oficina 105, para ello, FIJESE el día MARTES VEINTICUATRO (24) de ENERO del DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DIEZ (10:00AM) de la mañana, lo pertinente dar aplicación al numeral 11 del artículo 78 C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta,14 de octubre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2af8c6cb01e7ee671c60062e36527e8048fcab98ab922233fb35ec4af4e7f0**

Documento generado en 13/10/2022 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral 540014105002 202200548 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 27 de septiembre de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

La señora CARMEN YANETH HERNANDEZ MIRANDA por intermedio de actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de CARLOS ALBERTO SANDOVAL como propietario del HOTEL LAS PALMAS y JUAN ALBERTO GOMEZ PEÑARANDA administrador del mismo, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a) Observa esta judicatura que la parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al demandado de acuerdo al Art. 06 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 [1] el cual recita:

> *"…El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***DE NO CONOCERSE EL CANAL DIGITAL DE LA PARTE DEMANDADA, SE ACREDITARÁ CON LA DEMANDA EL ENVÍO FÍSICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS..***."

Así las cosas, observa el despacho que la demandante no acredito haber realizado el respectivo traslado siquiera de manera física en caso de aducir desconocer el correo de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

[1] De conformidad a la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en este caso artículo 6°.

MR

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora GEIDIS CLEMENCIA GUERRA MEJIA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 14 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal

MR

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d792511ea680fcc37d11f774816709cb81d91d004cc48ab6d2f014ee95b2b5**

Documento generado en 13/10/2022 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral 540014105002 202200534 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 21 de septiembre de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por la señora TRANSITO MARTINEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Revisadas las pretensiones de la demanda a la fecha de radicación de la misma, conforme al artículo 26 del CGP, se observa que allí se solicita el reconocimiento y pago de los acreencias adeudadas cuantificadas en la demanda de la siguiente manera:

a) Se condene al pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($18.407.268) por concepto de lo descontado de la mesada pensional por sustitución que venía devengando mi prohijada para entregárselo a la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA PEREIRA en redistribución pensional

b) Solicita se indexe el monto al momento de la sentencia las sumas adeudadas

c) Que se paguen intereses moratorios y/o corrientes al momento de la sentencia sobre las sumas adeudadas.

Por lo anterior, se concluye la falta de competencia de este despacho, pues el valor total de la demanda enunciado por el apoderado supera los 20 SMLMV, esto es VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000,oo), correspondiente al año 2022, como sucede en el presente asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social

Siendo clara entonces la falta de competencia la suscrita, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo ín limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

MR

Por lo expuesto, la Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por TRANSITO MARTINEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 14 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2360aaf2d9f488c220dbcf7227757216614a4b655feafc8ef38e6e11c88d84**
Documento generado en 13/10/2022 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MR

Ordinario Laboral 540014105002 202200541 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 23 de septiembre de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por la señora MARÍA NATALIA LUJAN AGUDELO**,** a través de apoderado judicial en contra de JAIME ALBERTO GELVEZ CACERES Y ANGEL GELVEZ CACERES, para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Revisadas las pretensiones de la demanda a la fecha de radicación de la misma, conforme al artículo 26 del CGP, se observa que allí se solicita el reconocimiento y pago de los derechos laborales adeudados en virtud a la existencia de un contrato de trabajo, cuantificadas en la demanda de la siguiente manera:

a) Se condene al pago de los siguientes emolumentos:

   La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($688.644) por concepto de cesantías.

   La suma de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($61.978) por concepto de intereses a las cesantías

   La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($688.644) por concepto de prima de servicios.

   La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($344.322) por concepto de vacaciones.

b) Se condene a los demandados al pago de la indemnización moratoria contemplada en el art 65 CST. equivalente a un día de salario por cada día de retardo como lo establece el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

MR

DIAS DE RETRASO	Del 02 de diciembre de 2019 al 23 de septiembre de 2022 fecha en que se presentó la demanda: **1026 días**
SALARIO DIARIO	Ultimo salario mensual: $932.000 Salario diario: $ 31.066
TOTAL	$ 31’874.400

c) Solicita se condene al pago de recargo nocturnos comprendidos desde el 06 de marzo al 02 de diciembre de 2019.

d) que se condene al pago de la indemnización de que habla el art 99 de la Ley 50 del año 1990 por la no consignación y pago de cesantías.

e) Se condene a los demandados al pago de la indemnización moratoria contemplada en el art 64 CST esto equivalente a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($932.000)

Por lo anterior, se concluye la falta de competencia de este despacho, pues el valor total de la demanda enunciado por el apoderado supera los 20 SMLMV, esto es VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000,oo), correspondiente al año 2022, como sucede en el presente asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Siendo clara entonces la falta de competencia la suscrita, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo ín limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por MARÍA NATALIA LUJAN AGUDELO, a través de apoderado judicial en contra de JAIME ALBERTO GELVEZ CACERES Y ANGEL GELVEZ CACERES por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

MR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 14 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8d82fd8c9194e93b4fe645a86c5892afc3edd1147ace27d465bd3d24e511f2**
Documento generado en 13/10/2022 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MR